

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Solicitan las partes de común acuerdo la terminación del presente proceso bajo la modalidad de DACION E PAGO.

Como antecede se tiene la presente acción ejecutiva incoada por el señor SANTOS ELIEGER PINZON DIAZ contra YAMILE EUGENIA ARCINIEGAS OCHOA, por una obligación insatisfecha representada en un título valor letra de cambio por valor de \$20.000.000.

Junto al mandamiento de pago, se ordeno el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas QHK 827 marca FORD, de propiedad de la demanda.

Cumplido el trámite de rigor, se ordeno seguir adelante la ejecución.

CONTRATO DE DACION EN PAGO

La partes elevaron un contrato de dación en pago, en las cuales se estipulo lo siguiente:

La deudora cede o transfiere la propiedad del rodante de placas QHK 827 MARCA FORD, COLOR PLATA, MODELO 2007, al demandante, quien lo recibe por cuenta del crédito ejecutado, liquidado al momento de la celebración del contrato en la suma de \$35.000.0000.

Que se ordene a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, la cancelación del embargo y el registro del nuevo propietario.

De igual manera se cancela el secuestro y se ordena oficiar al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el rodante la entrega del mismo al nuevo propietario

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de SANTOS ELIEGER PINZON DIAZ contra YAMILET EUGENIA ARCINIEGAS OCHOA, por PAGO DACION EN PAGO.

Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes.

2020 00087 FJ CUTIVO

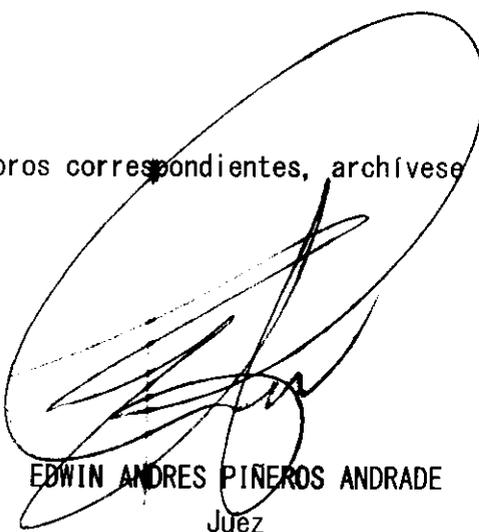
Ofíciase a la OFCINA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA y al parqueadero publico donde se encuentra inmovilizado el rodante

Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

SIN COSTAS

Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written in a cursive, somewhat illegible style.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00087

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

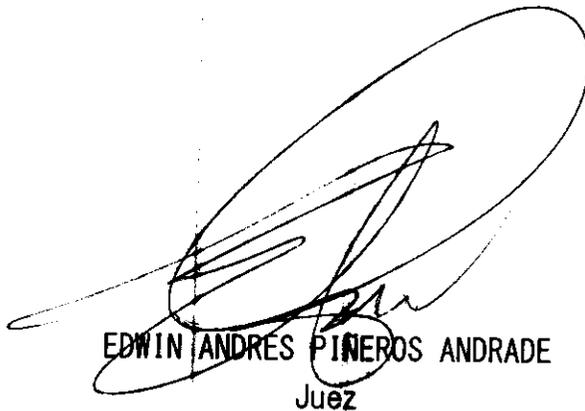
Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado **BORIS DAMIAN AGUDELO BUENO** se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Los otros dos demandados ya se encuentra notificados de manera personal.

Para los efectos previstos en el inciso segundo artículo 40 del C.G.P., se tiene por agregado a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00313

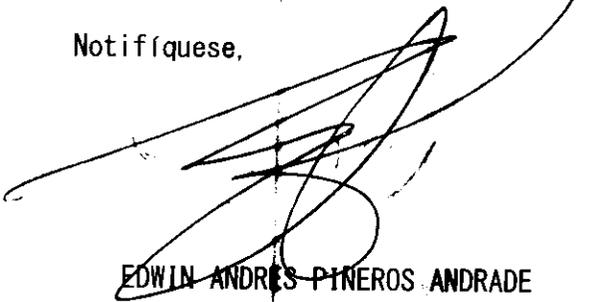
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado YONATAN ANDRES BERNAL PINEDA, se designa al abogado NESTOR SUAREZ TORRES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

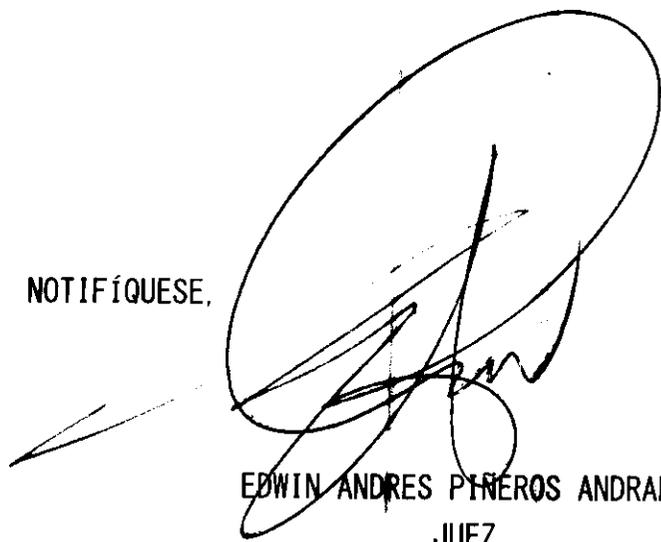
San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone aclarar que tanto la orden de remate y avalúo ya fue proferida mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Para efectos de proceder con la fijación de la fecha del remate, la parte interesada deberá obrar conforme lo dispone el numeral 4 artículo 444 c. g. p.

A costa del interesado, ofíciase al IGAC para tal fin.

NOTIFÍQUESE.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00087

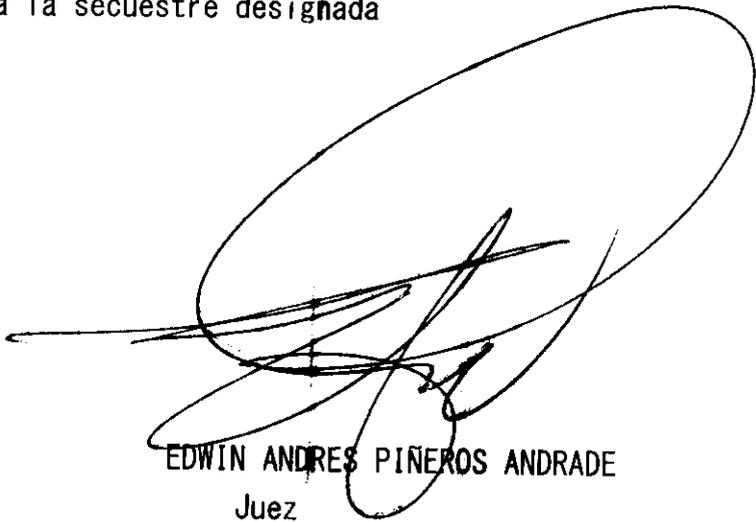
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señálese nuevamente la hora de las 10 AM del día 24
del mes Febrero del año 2023 CON EL FIN DE LLEVAR CABO
LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble.

Comuníquesele a la secuestre designada

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2016 00071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere nuevamente a la parte demandante, a fin de que formalice la notificación de la parte demandada, allegando con la respectiva citación notificación el mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

De igual manera la citación allegada indica erróneamente que se acerque al juzgado promiscuo de familia, así como el horario señalado (7.30 a.m. a 12 pm. y de 1:30 pm. A 5 pm.)

NOTIFÍQUESE,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

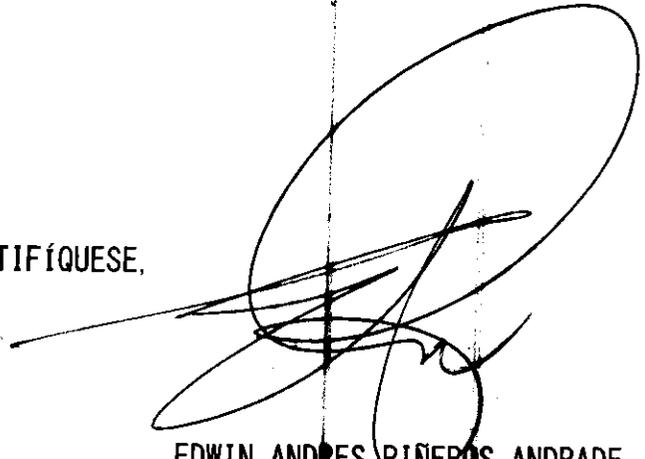


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere nuevamente a la parte demandante, logre la notificación al otro demandado que falta notificar del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

JUEZ

2021 00135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señálese nuevamente la hora de las 4:30 PM del día 07
del mes Diciembre del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO
LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble.

Comuníquesele a la secuestre designada

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Jue

2021 00135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO



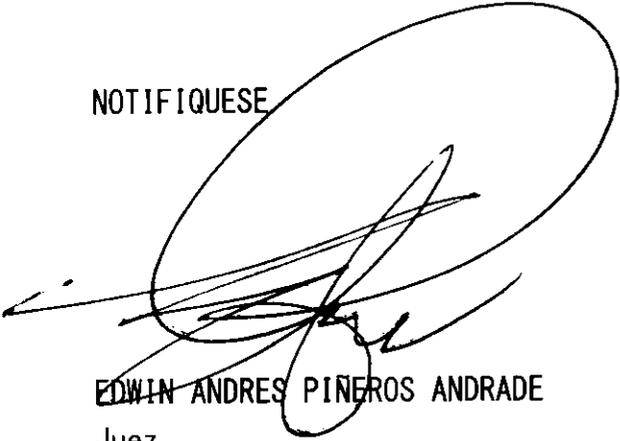
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al memorial que antecede, ofíciase al pagador de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO con sede en la ciudad de Villavicencio, para que informe o explique el resultado o vigencia actual de la medida cautelar decretada sobre los ingresos laborales del demandado LISANYURY GARREÑO PINTO

Lo anterior teniendo en cuenta que no se están realizando los descuentos ordenados.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2016 00153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del establecimiento de comercio ASOPROAJI, se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c. g. p y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre a la señora MARIA GLEOFÉ BELTRAN.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00085

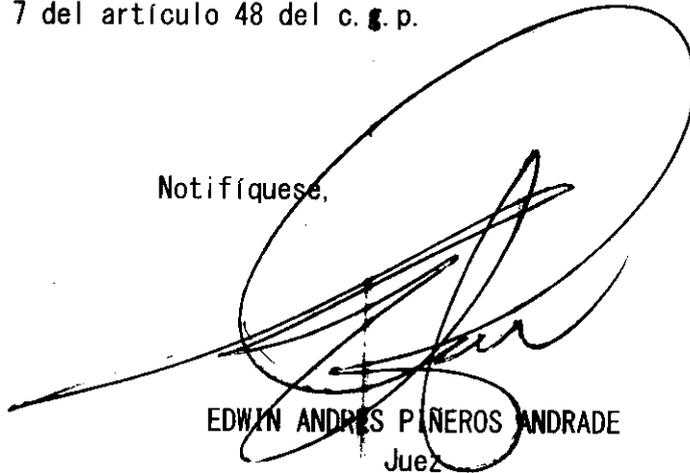
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de la demandada LUZ MARINA BAUTISTA MEJIAA, se designa al abogado IVAN RICAUTE HERNANDEZ.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00029

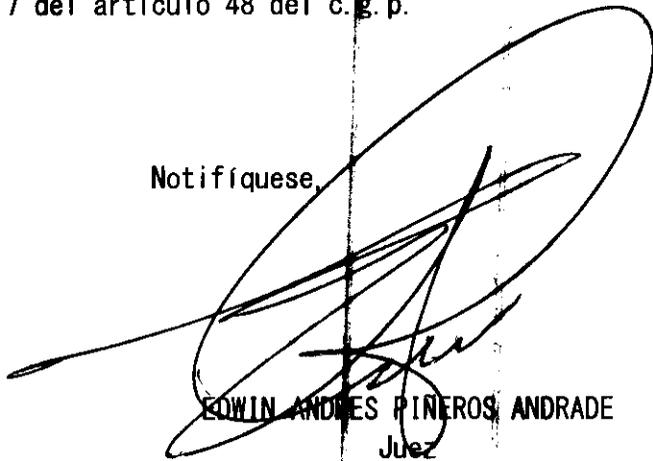
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado CAMILO ANDRES PINEDA RAMOS, se designa al abogado RICHA MONTES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 163 del c. g. p. Se reanuda la actuación, como quiera que la suspensión se decretó hasta el 13 DE NOVIEMBRE DE 2022

En firme lo anterior, ingrese el proceso al despacho nuevamente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2020 00187

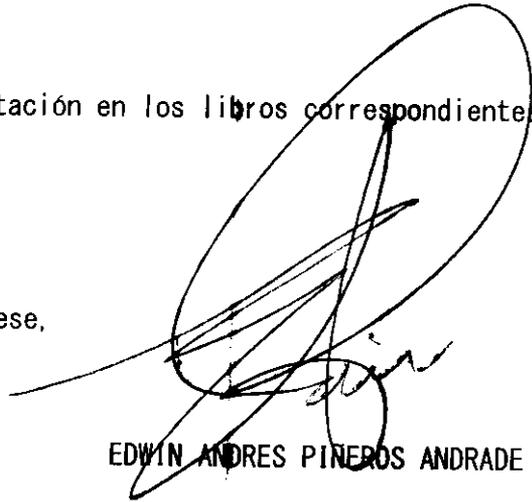
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO ITAU CORBANCA contra SANDRA MILENA CASTAÑO SILVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del estatuto Procedimental vigente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 13 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COOTREGUA contra LUIS ALBERTO VALENCIA BAÑOL, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 se surtió el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del c.g.p., sin que hubiese concurrido a notificarse de dicho proveído, razón por la cual se les designó curador ad-litem para que las representara, con quien se surtió dicho acto.

El Apoderada designado no formuló ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal que prevé el artículo 442 del C.G.P.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y no se cuenta acreditado el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_900.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta el señor WILLIAM GARCIA GODOY, en causa propia demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora SANDRA PATRICIA OSPINA PRECIADO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C.G., pues el título valor adjunto, - letra de cambio, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora SANDRA PATRICIA OSPINA PRECIADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$25.000.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor letra de cambio.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 13 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00247

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4367d586de8feb8686dc3f004bfceeb6b238a7b05106c56e73412bc8f82bf**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud que antecede y por reunirse los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos

TIPO

PLACA	TIPO	MARCA	MODELO	SECRETARIA DE TRANSITO
CYW 233	AUTOMOVIL	HUINDAY	2009	BPOGOTA
CXD 43E	MOTOCICLETA	YAMAHA	2017	SAN JOSE DEL GUAVIARE
ZUP 42C	MOTOCICLETA	SUZUKI	2014	SAN JOSE DEL GUAVIARE
CKR68C	MOTOCICLETA	SUZUKI	2011	SAN JOSE DEL GUAVIARE
OUY 47F	MOTOCICLETA	BAJAJ	2020	SAN JOSE DEL GUAVIARE

Denunciados como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA OSPINA PRECIADO. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente, para lo pertinente y una vez se acredite el registro de la medida procédase de inmediato por la secretaría a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

SEGUNDO: Decretar embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DULCERIA FENIX, ubicado en la Calle 7 No 20- 11 de esta ciudad Con matricula comercial No 19832 ofíciase a la cámara de comercio de esta ciudad-.

TERCERO: Embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SANDRA PATRICIA OSPINA PRECIADO, en los bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$44.000.000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00247

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e83d02b9702c7e3334ec3abd22827ba4364e9eaa3c994e36395fc528687b5**

Documento generado en 22/11/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>